

## AUTO N. 04861

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No.2018EE132897 de 08 de junio de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, con NIT 900958564-9, para que allegara caracterización de vertimientos de sus sedes, entre estas, la denominada **USS POTOSI** ubicada en la Carrera 42 No.77-80 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Radicado 2018ER150096 del 28 de junio de 2018, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR E.S.E-**, identificada con NIT 900958564 -9, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos de sus sedes, entre las cuales se encuentra la **USS POTOSI** ubicada en la Carrera 42 No.77-80 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada

anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No.09408 del 19 de septiembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

“(…)

#### 4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización, con radicado 2018ER150096 del 28/06/2018 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Externa 4°34'04"N; 74°10'06,1"W Coordenadas suministradas por el laboratorio
Fecha de la Caracterización	27/01/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS: Resolución 869 de 2013; Resolución 1679 de 2016
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	LABORATORIO ANASCOL S.A.S., Cianuro Total, DBO5, DQO, Dureza Total Fósforo Total, Mercurio Total, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables. Resolución 2107 de 2014; Resolución 0875 de 2016; Resolución 1285 de 2016.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS: Resolución 869 de 2013; Resolución 1679 de 2016
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,020

#### 4.2. RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA 4°34'04"N; 74°10'06,1"W

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa 4°34'04"N; 74°10'06,1"W	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
Temperatura	°C	30*	17,30	SI	NA
<b>pH</b>	<b>Unidades de pH</b>	<b>5,0 a 9,0</b>	<b>(9,4 Alícuota No.2) (10,6 Alícuota No.3) (10,9 Alícuota No.8) (10,6 Alícuota No.9) (10,3 Alícuota No.13) (9,9 Alícuota No.14)</b>	<b>NO</b>	<b>NA</b>

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).</b>	<b>Resultado obtenido caja de inspección externa 4°34'04"N; 74°10'06,1"W</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>Carga Contaminante (Kg/Día)</b>
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O<sub>2</sub></u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>945,00</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,5443200</u></b>
<b><u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</u></b>	<b><u>mg/L O<sub>2</sub></u></b>	<b><u>225</u></b>	<b><u>567,00</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,3265920</u></b>
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>75</u></b>	<b><u>122,00</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,0702720</u></b>
<b><u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u></b>	<b><u>mL/L</u></b>	<b><u>2*</u></b>	<b><u>(4 Alícuota No.5) (2.5 Alícuota No.11)</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,0012096</u></b>
<b><u>Grasas y Aceites</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>15</u></b>	<b><u>30,30</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,0174528</u></b>
Fenoles	mg/L	0,2	0,188	SI	0,0001083
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	6,430	SI	0,0037037
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	10,610	Análisis y Reporte	0,0061114
Ortofosfatos (PPO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,6130	Análisis y Reporte	0,0026571
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	12,780	Análisis y Reporte	0,0073613
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,1565	Análisis y Reporte	0,0000901
Nitrógeno Amoniacal (NNH3)	mg/L	Análisis y Reporte	2,250	Análisis y Reporte	0,0012960
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	16,790	Análisis y Reporte	0,0096710
Cianuro Total (CN)	mg/L	0,5	<0,200	SI	0,0096710
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,010	SI	0,0000058
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,110	SI	0,0000634
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,0000012
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,050	SI	0,0000288
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,050	SI	0,0000288

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa 4°34'04"N; 74°10'06,1"W	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	<0,02	Análisis y Reporte	N.A.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	492	Análisis y Reporte	N.A.
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	30,2	Análisis y Reporte	N.A.
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	43,2	Análisis y Reporte	N.A.
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	4,090	Análisis y Reporte	N.A.
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,080	Análisis y Reporte	N.A.
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,720	Análisis y Reporte	N.A.

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2017, se realiza evaluación con base en las Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 por aplicación rigor subsidiario

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, **NO CUMPLEN**, con lo contemplado en el la Resolución 631 de 2015, puesto que los resultados obtenidos en la caracterización analizada, **NO CUMPLEN**, ya que el parámetro correspondiente a Demanda Química de Oxígeno (DQO), tiene un límite máximo permisible de 300 mg/l O<sub>2</sub> y el valor es de **945 mg/l O<sub>2</sub>**, por otro lado se evidencia que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), el cual tiene un límite máximo permisible de 225 mg/l O<sub>2</sub>, presenta incumplimiento, puesto que el resultado de **567 mg/l O<sub>2</sub>**. De la misma manera ocurre con el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), el cual tiene un límite máximo permisible de 75 mg/l presenta incumplimiento, puesto que se halló como resultado **122 mg/l**; Grasas y Aceites, el cuál presenta un límite máximo permisible de 15 mg/L, obteniéndose como resultado un valor de 30,30 mg/L y el parámetro PH, ya que reporto valores de (**9,4** Unidades de pH Alícuota No.2), (**10,6** Unidades de pH Alícuota No.3), (**10,9** Unidades de pH Alícuota No.8), (**10,6** Unidades de pH Alícuota No.9), (**10,3**

Unidades de pH Alícuota No.13)y (9,9 Unidades de pH Alícuota No.14), siendo el valor máximo permisible 9 Unidades de Ph

Igualmente, sucede con el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED), el cual tiene un límite máximo permisible equivalente a 2 mg/L y obtuvo como resultado un valor de 4 mg/L, en la alícuota No. 5 y 2.5 mg/L, en la alícuota No. 11, de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009 por aplicación rigor subsidiario

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER150096 del 28/06/2018 de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SEDE USS POTOSI – ANTES HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. SEDE UPA POTOSI**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Demanda Química de Oxígeno (945 mg/L O<sub>2</sub>).</li> <li>• Grasas y Aceites (30,30 mg/L).</li> <li>• Demanda Bioquímica de Oxígeno (567 mg/L O<sub>2</sub>).</li> <li>• Suspendidos Totales (122 mg/L).</li> <li>• PH : (9,4 Alícuota No.2) (10,6 Alícuota No.3) (10,9 Alícuota No.8) (10,6 Alícuota No.9) (10,3 Alícuota No.13) (9,9 Alícuota No.14)</li> </ul>	<p>Artículo 16°, en concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sólidos Sedimentables: (4 mg/L(sic) Alícuota No.5) (2.5 mg/L (sic) Alícuota No.11)</li> </ul>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009, “por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital” por aplicación del principio rigor subsidiario.</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

**“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09408 del 19 de septiembre de 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
(...)				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

(...)

Por su parte, el artículo 16 dispone:

**ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

(...)

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Sólidos Sedimentables	mL/L	2

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así las cosas, atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09408 del 19 de septiembre de 2020**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR E.S.E.** identificada con NIT 900958564 -9, sede **USS POTOSI** ubicada en la Carrera 42 No.77-80 sur de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Según Resolución 631 de 2015:
  - pH con un valor de (9,4 Unidades de pH Alícuota No.2), (10,6 Unidades de pH Alícuota No.3), (10,9 Unidades de pH Alícuota No.8), (10,6 Unidades de pH Alícuota No.9), (10,3 Unidades de pH Alícuota No.13) y (9,9 Unidades de pH Alícuota No.14) siendo el límite 9 unidades de pH.
  - Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de (945 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite 300 mg/L O<sub>2</sub>.
  - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) con un valor de (567 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite 225 mg/L O<sub>2</sub>.
  - Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor de (122 mg/L), siendo el límite de 75 mg/L.
  - Grasas y Aceites con un valor de (30,30 mg/L), siendo el límite de 15 mg/L.
- Según Resolución 3957 de 2009:
  - Sólidos Sedimentables (SSED), con un valor de (4 mL/L en la alícuota No. 5) y (2.5 mg/L, en la alícuota No. 11), siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR E.S.E.**, identificada con NIT 900958564 -9, sede **USS POTOSI** ubicada en la Carrera 42 No.77-80 sur de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR E.S.E-**, identificada con NIT 900958564 -9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en la sede **USS POTOSI** ubicada en la Carrera 42 No.77-80 sur de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09408 del 19 de septiembre de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- pH con un valor de (9,4 Unidades de pH Alícuota No.2), (10,6 Unidades de pH Alícuota No.3), (10,9 Unidades de pH Alícuota No.8), (10,6 Unidades de pH Alícuota No.9), (10,3 Unidades de pH Alícuota No.13) y (9,9 Unidades de pH Alícuota No.14) siendo el límite 9 unidades de pH.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de (945 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite 300 mg/L O<sub>2</sub>.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) con un valor de (567 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite 225 mg/L O<sub>2</sub>.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor de (122 mg/L), siendo el límite de 75 mg/L.
- Grasas y Aceites con un valor de (30,30 mg/L), siendo el límite de 15 mg/L.
- Sólidos Sedimentables (SSED), con un valor de (4 mL/L en la alícuota No. 5) y (2.5 mL/L, en la alícuota No. 11), siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR E.S.E-**, identificada con NIT 900958564 -9 , en la carrera 20 No 47B -35 sur (USS Tunal Sede Administrativa), en la Carrera 42 No.77-80 sur de Bogotá D.C y en correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** – El expediente **SDA-08-2020-2076**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

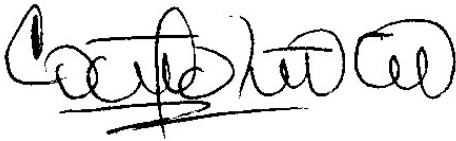
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------